

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00095-00**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual impetrada por MILEYI COBO RIVERA e IVÁN ÁNDRES ZAPATA JAIMES quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo MARTÍN ZAPATA COBO, a través de apoderado judicial, contra QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES , SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S. y MARTIZA MOSQUERA RODRIGUEZ. Una vez revisada se observaron inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1. Se dice aportar la constancia del acuerdo 037863 de fecha 13 de julio de 2020 pero así no se hizo.
- 2.- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, donde hubieran participado todas las personas que aparecen relacionadas como demandadas (artículo 90-7 del C.G.P.).
- 3.- Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo automotor de placas ZNL-747.

4.- Lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad (artículo 82-5 del C.G.P.). Esto por cuanto, la primera pretensión está incompleta y por ende no es clara.

5.- En los hechos se menciona al conductor del vehículo; sin embargo, no se incluye en el acápite de "parte demandada" ni tampoco en las pretensiones (artículo 82-4 y 5 del C.G.P.).

6.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00095-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec2fc045407625fa81e3398678e2849f72b4046e866f0063e825cc3fdf4d1
784**

Documento generado en 20/08/2020 02:56:32 p.m.